



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/452/2022.

Parte actora: *****.

Autoridad demandada: Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Omisión de realizar el procedimiento para emitir el dictamen de pensión solicitado.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a diez de noviembre de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala.¹

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/452/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por *****,² en contra del **Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, se dicta la siguiente resolución; y

¹ Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

² En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. El catorce de julio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se presentó el escrito inicial signado por la parte actora mediante el cual, por su propio derecho, interpuso demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por la omisión de llevar a cabo todos los procedimientos para el otorgamiento de la pensión por jubilación que fue solicitada, y la consecuente omisión de dar respuesta a su solicitud de pensión.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/452/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora titular de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias de la demanda; además, se señalaron las nueve horas del día veinticinco de agosto de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de ley.

CUARTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que se le tuvo a dicha autoridad dando contestación en tiempo y forma a la demanda

promovida en su contra, y se admitieron las pruebas que ofreció; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Finalmente, al no mediar el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

Asimismo, mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que se le tuvo a dicho Comité de Vigilancia dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, y se admitieron las pruebas que ofreció; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Finalmente, al no mediar el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

QUINTO. Audiencia. A las diez horas del día once de octubre de dos mil veintidós tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la asistencia de las partes no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; audiencia en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes del juicio, y se declaró precluido el derecho de las partes a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se reservaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y su Segunda Sala Administrativa es legalmente competente para conocer y resolver el

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/452/2022**

presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción VI, 119 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción VII, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se plantea un Juicio Contencioso Administrativo promovido por un particular para impugnar la omisión de autoridades de la administración pública estatal para dar respuesta a su petición; supuesto que le está expresamente reservado a las Salas Administrativas de este Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148³ y 230, fracción I,⁴ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante “Ley de Justicia”–, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben analizarse y resolverse previamente al estudio del fondo del Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio de fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe analizarlas primeramente.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa se aboca al estudio y resolución de la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento que hizo valer el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por conducto de su Representante, en el escrito de contestación de demanda (visible en folios 40 al 44), dentro del

³“**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁴ “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]”

cual señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII,⁵ de la Ley de Justicia, y consecuentemente solicita que se declare el sobreseimiento del juicio con base en el supuesto contemplado en el artículo 225, fracción II,⁶ de la referida ley, pues al respecto, argumenta que la omisión impugnada es inexistente respecto a ese Comité de Vigilancia, pues quien incurrió en la omisión de dar respuesta a la solicitud de pensión de la parte actora, fue el titular de la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que en el caso concreto tal solicitud fue presentada ante dicha Dirección General, y que por tanto será esa autoridad la que le dé el trámite correspondiente a la solicitud, pues manifiesta que la Dirección General y el Comité de Vigilancia, son entes totalmente distintos, con atribuciones y facultades diferentes.

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa determina que resulta **infundada** la causal de improcedencia aludida, en razón de que el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, es un ente que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y tanto la Dirección General, como el Comité de Vigilancia, son órganos internos del mismo, por lo que existe una vinculación institucional en la consecución de los trámites que llevan a cabo en dicho Fondo, máxime que la atribución de autorizar a los trabajadores la pensiones y demás prestaciones, es exclusiva del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, tal y como lo estipulan los artículos 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y 12, fracción X, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que literalmente establecen:

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

“ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

⁵ “**Artículo 224.** El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...] **VII.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o disposición general reclamados; [...]”

⁶ “**Artículo 225.** Procede el sobreseimiento del juicio: [...] **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]”

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/452/2022**

[...]

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

[...]"

**Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al
Servicio del Estado**

"ARTICULO 12.- Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:

[...]

X.- Autorizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos;

[...]"

De lo antes reproducido, se observa que el citado Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene intervención en el proceso de otorgamiento de pensión de cuya omisión se duele la parte actora en su demanda, precisamente en la emisión del dictamen respectivo, razón por la cual, y en virtud de que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia que hizo valer dicha autoridad demandada, se reitera la existencia del acto impugnado en cuanto a la misma se refiere.

Ahora bien, respecto de la otra autoridad demanda, y de la revisión integral de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento de las que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, manifiesta que ingresó a laborar al Poder Judicial del Estado de Nayarit el día primero de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, como agente administrativo, y que dicho nombramiento lo sigue teniendo en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de *****, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, acumulando una antigüedad de treinta y tres años, once meses, como empleada de base.

Que al reunir los requisitos que establece la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el día diez de febrero de dos mil veintidós, llenó la solicitud relativa a la pensión por jubilación, dirigida al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y se entregó ese mismo día ante la oficialía de partes de dicha autoridad, sin que a la fecha se haya emitido el dictamen correspondiente, ni se le haya notificado nada al respecto.

CUARTO. Precisión de la litis. La parte actora impugna la omisión de llevar a cabo todos los procedimientos para el otorgamiento de la pensión por jubilación y la consecuente omisión de dar respuesta a su solicitud de pensión, que presentó el día diez de febrero de dos mil veintidós ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer un **único concepto de impugnación** en el cual realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, de los cuales no se considera necesaria su transcripción, lo que no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en la presente resolución se estudiarán de manera exhaustiva y se responderán los puntos sujetos a debate, así como los planteamientos de legalidad trazados en la demanda.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/452/2022**

Siendo aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital, 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

La parte actora, en el concepto de impugnación a estudio, señala medularmente que las autoridades demandadas violan en su perjuicio el derecho de petición previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues transcurrieron más de cuatro meses sin que hayan dado respuesta a la solicitud que presentó el diez de febrero de dos mil veintidós, para que se realizaran los trámites correspondientes a

fin de que se emita dictamen donde se resuelva sobre el otorgamiento de su pensión por jubilación.

Para sustentar los hechos y pretensiones, la parte actora aportó, entre otras pruebas, la documental privada consistente en copia fotostática certificada (visible en folio 14) de la solicitud que presentó ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a efecto de que se realicen todos los trámites para el otorgamiento de la pensión por jubilación; copia certificada que hace fe de la existencia de su original, por lo que genera convicción en quien resuelve respecto de su autenticidad y contenido, por lo que se le concede valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 157, fracción II, 176, 213, y 219 de la Ley de Justicia; documental de la cual se desprende que, la solicitud fue recibida el diez de febrero de dos mil veintidós, pues en la parte superior derecha del anverso de dicho documento está impreso el sello oficial de “recibido” de tal Dirección General, lo que coincide con la fecha en que la peticionaria requisitó el formato oficial único de solicitud de pensión.

Por su parte, las autoridades demandadas no desvirtuaron la presentación de la solicitud que hizo la parte actora para que se lleven a cabo todos los trámites para el otorgamiento de la pensión por jubilación, ya que, por un lado, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en su contestación de demanda (visible en folios 28 al 30) argumentó que el presente conflicto corresponde a una atribución exclusiva del Comité de Vigilancia, pues es éste ente quien puede conceder, negar, modificar, suspender o revocar las jubilaciones o pensiones en términos de ley de la materia, motivo por el cual no puede declarársele como omisa a la Dirección General del Fondo de Pensiones pues no posee la facultad para otorgar lo peticionado porque carece de competencia derivado de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y 12, fracciones IV y X, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; por lo que, el Director General señala que es el Comité de Vigilancia el ente competente para proveer respecto de la solicitud realizada por la parte actora.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/452/2022**

De manera análoga, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en la contestación de demanda rendida por conducto de su representante (visible en folios 40 al 44), argumentó que la omisión para dar respuesta a la petición de la parte actora, no es atribuible a ese Comité de Vigilancia, por lo que se le ha señalado erróneamente como autoridad demandada, ya que la solicitud de pensión se presentó ante el Director General del Fondo de Pensiones, y que éste último es el que omitió dar una respuesta a la petición; además, destacó que ambos entes tienen atribuciones diferentes conforme la legislación de la materia que los rige.

Como se advierte, las autoridades demandadas se limitaron a realizar argumentos de defensa en relación a que no les es atribuible la omisión de dar respuesta a la petición de la parte actora, sin que hayan negado o desvirtuado que el diez de febrero de dos mil veintidós, la parte actora presentó solicitud, ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para que se lleven a cabo todos los procedimientos para el otorgamiento de la pensión por jubilación.

Ahora bien, esta Segunda Sala Administrativa, una vez analizada en su integridad la demanda, los escritos de contestación, así como las pruebas que obran en el presente Juicio Contencioso Administrativo, determina como **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, según los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

Los trabajadores del Estado de Nayarit en activo tienen el derecho a pensionarse por jubilación, por retiro de edad y tiempo de servicio y por vejez, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que expresamente señala:

*“**Artículo 19.-** Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:*

I. El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:

A) Pensión por jubilación al cumplir 30 o más años de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;

B) Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.

II. El personal que ingrese a partir de la vigencia de esta Ley tendrá derecho a pensión por vejez al cumplir 65 años de edad y 10 de cotizar al Fondo;

III. El derecho a pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente en los casos siguientes:

a) A causa o consecuencia del servicio cualesquiera que sea el tiempo del mismo, con el 100 por ciento de sus percepciones; y

b) Por causas ajenas al servicio cuando tengan 5 años o más de antigüedad, previo dictamen colegiado emitido por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador causa baja motivada por la inhabilitación.”

En virtud de que el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, de acuerdo con sus atribuciones y obligaciones legales, está a cargo de recibir las solicitudes que presenten los trabajadores, pensionados y beneficiarios en materia pensiones y prestaciones, así como iniciar los trámites e integrar los expedientes respectivos; en ese sentido, los trabajadores en activo podrán presentar las solicitudes de jubilación o pensión, en el formato oficial único y previo cumplimiento de los requisitos exigidos, ante dicho órgano de administración del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, de acuerdo con lo establece el artículo 18 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que literalmente dispone:

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/452/2022**

“Artículo 18. Para iniciar el trámite para obtener una pensión e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda según el tipo de pensión de que se trate:

a) En los casos de pensión por jubilación, por edad y tiempo de servicios y por vejez, aportarán los siguientes documentos: Hoja de servicios expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas; del original o copia certificada del acta de nacimiento, un comprobante de domicilio, 3 fotografías tamaño credencial del solicitante; una copia de la Clave Única de Registro Poblacional (CURP), y en su caso de no tenerlo, de la credencial de elector, y el talón de su último cheque de pago de salarios.

[...]

Por su parte, la autoridad competente para conceder o negar las jubilaciones o pensiones establecidas en la Ley, es exclusiva del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, según se desprende del contenido del artículo 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra establece:

“Artículo 8. Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

IV. Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

[...]

De igual forma, le corresponde al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, integrar una comisión revisora para el análisis de solicitudes e integración de expedientes, elaboración del proyecto de dictamen sobre pensiones y prestaciones y todas aquellas acciones que se requieran para eficientar el

despacho de los asuntos de su competencia, así como, autorizar a los trabajadores las pensiones, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos, conforme lo estipula el Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 12, fracciones IV y X, que textualmente señalan:

“Artículo 12. Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes: ...

[...]

IV. Integrar una comisión revisora de apoyo formada por servidores públicos para el análisis de solicitudes, integración de expedientes, elaboración del proyecto de dictamen sobre pensiones y prestaciones y todas aquellas acciones que se requieran a efecto de eficientar el despacho de los asuntos de su competencia. ...

[...]

X. Autorizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos.”

Asimismo, conforme a la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el Director General del Fondo de Pensiones tiene entre sus atribuciones, ejecutar los acuerdos que emita el Comité de Vigilancia, realizando para tal efecto todas las acciones pertinentes a su cumplimiento,⁷ además le corresponde convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité de Vigilancia,⁸ lo anterior derivado de que existe una vinculación institucional en la consecución del trámite entre las autoridades, Dirección General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, pues, de acuerdo con lo establecido por el referido artículo 18 del Reglamento Interior del Fondo de

⁷ Artículo 10, fracción II de La Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y Artículo 13, fracción I del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado.

⁸ Artículo 10, fracción IX de La Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/452/2022**

Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado,⁹ los trabajadores, pensionados o beneficiarios, según sea el caso, deben iniciar el trámite por medio de la Dirección General del Fondo y ésta a su vez, de acuerdo a sus atribuciones, deberá turnar al Comité de Vigilancia para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes, incluido el dictamen correspondiente,¹⁰ órgano colegiado que es el ente competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las pensiones y prestaciones establecidas en la Ley.

Es por lo anterior, que ambos órganos internos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, tanto la Dirección General como el Comité de Vigilancia, de acuerdo con sus respectivas atribuciones y obligaciones legales, tienen intervención en el trámite que conlleva el otorgamiento de las pensiones previstas en la ley, que soliciten los trabajadores en activo; por lo que la omisión de realizar el trámite, resolver y dar una respuesta a las solicitudes respectivas es atribuible a ambos órganos de administración del Fondo de Pensiones.

Ahora bien, la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, no establecen expresamente un plazo para que el Fondo de Pensiones otorgue una respuesta a las solicitudes que presenten los trabajadores en activo para que se realicen los trámites con el fin de resolver sobre el otorgamiento de las pensiones.

Sin embargo, el artículo 60 de la Ley de Justicia, dispone lo siguiente:

⁹ “Artículo 18. Para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda según el tipo de pensión de que se trate: [...]”

¹⁰ Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado. “**Artículo 21.** El Director presentará al Comité, para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes incluido el dictamen correspondiente, que tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

“ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

Del precepto legal transcrito, se advierte el derecho que tienen las personas para dirigir peticiones a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, así como la correspondiente obligación que tienen dichas autoridades, de resolver y dar una respuesta por escrito, a las solicitudes presentadas por los interesados, en un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción; precisamente en aras de proteger y garantizar el derecho humano de petición en el ámbito de la justicia administrativa local.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia P./J. 5/2019 (10a.) en materia Constitucional y Administrativa, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 9, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2019191, de contenido siguiente:

“PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA7, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retoma lo que ponderó en las ejecutorias relativas a las controversias constitucionales 31/97 y 14/2001, a la

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/452/2022**

contradicción de tesis 350/2009, y a la acción de inconstitucionalidad 87/2015, respecto de los alcances e implicaciones del federalismo, de la diversidad y del pluralismo, inclusive en el ámbito de los derechos humanos, en lo que concierne a la definición de los niveles de protección de las normas sobre derechos y libertades, así como respecto a que los niveles de protección de los derechos humanos garantizados localmente podrían diferenciarse e, incluso, ampliarse sin coincidir necesariamente y en idénticos términos a los de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo en cuenta que, en esa materia, las entidades federativas gozan de un margen decisorio, al estar acotadas a actuar sin rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación a derechos humanos, o afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico, así como a que, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, éstos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización. A partir de ello, se concluye que el Constituyente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene facultades legislativas, de naturaleza coincidente, para emitir el artículo 7 de la Constitución Política de esa entidad, que fija el plazo máximo de 45 días hábiles a fin de que las autoridades de ese Estado, de sus Municipios y de los organismos autónomos locales, den respuesta escrita, fundada y motivada a toda persona que ejerza el derecho de petición ante ellas (a que alude el artículo 8o. de la Constitución General de la República), porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ninguno de sus dispositivos jurídicos reserva al orden jurídico constitucional, o al parcial federal, ni a algún otro, la posibilidad de regular sobre el particular, de modo que, en principio, las entidades federativas pueden emitir una ley al respecto (sin invadir la esfera de algún otro orden jurídico parcial), además de que con ello no se estableció ninguna restricción ni suspensión del derecho de petición, sino que se generó –en principio y considerado en abstracto– un beneficio y no un perjuicio para las personas, al acotar el margen temporal de actuación de las autoridades de ese Estado, de sus Municipios y de sus organismos autónomos (hasta antes indefinido legislativamente) a un plazo máximo para que den

respuesta escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen, sin que esa previsión de orden constitucional local llegue al grado de definir el concepto de "breve término" a que se refiere el artículo 8o. citado. Luego, incluso si se analizara la norma local al tenor del artículo 1o. de la Carta Magna, en su vigencia actual, resultaría correcta, pues al final fue emitida en aras de proteger y garantizar el derecho humano de petición en el ámbito de competencia de la autoridad que la emitió."

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia número XXI.1o.P.A. J/27, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 2167 del Tomo XXXIII, marzo de 2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de registro digital 162603; de contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de*

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/452/2022**

resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.”

A su vez, se aprecia que, como presupuesto del derecho de petición, debe concurrir que la solicitud se formule al servidor público en su calidad de autoridad, lo cual se caracteriza por tener como presupuesto el reconocimiento de una relación de supra a subordinación entre la autoridad ante la cual se dirige la promoción correspondiente y el particular, lo que ocurre en la especie.

Afirmación que se sustenta en la jurisprudencia P./J. 42/200142/2001, vertida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 126 del Tomo XIII, abril de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de registro digital 189914; de contenido siguiente:

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.”

Por su parte, los artículos 1, 33, 43, 44 y 46, todos de la Ley de Justicia, disponen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo.”

“ARTÍCULO 33.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;
- II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, las autoridades administrativas o el Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;
- III. En los plazos señalados en años o meses, y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles, y
- IV. Los plazos señalados en horas, y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.”

“ARTÍCULO 43.- Las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa, en términos de lo establecido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/452/2022**

“ARTÍCULO 44.- *A fin de facilitar el trámite de las peticiones ante las autoridades administrativas, los particulares deberán incluir en sus escritos de petición los siguientes datos y documentos:*

- I. Autoridad a la que se dirige;*
- II. Nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre, adjuntando el documento con que este último acredite su personalidad;*
- III. Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en el lugar de residencia de la autoridad a la que se dirige la petición, teléfono o dirección de correo electrónico para ese efecto;*
- IV. Los planteamientos y peticiones concretas que se hagan;*
- V. Las disposiciones legales en que se sustenten;*
- VI. Las pruebas que ofrezca el peticionario, acompañando, en su caso, los documentos en que funde su petición, y*
- VII. El pliego de posiciones, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.”*

“ARTÍCULO 46.- *Cuando el escrito de petición carezca de alguno de los datos o documentos que se indican en el artículo 44 del presente ordenamiento, a excepción de la fracción V, la autoridad administrativa requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione, apercibiéndole, según corresponda, en el caso de que no los presentare.”*

De los preceptos reproducidos, en relación con el artículo 60 de la Ley de Justicia, ya comentado antes, en lo que al caso concierne, se advierte:

- a)** Que la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit regula la justicia administrativa en esta entidad federativa, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y organismos descentralizados de carácter estatal y municipal;

- b) Que las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa;
- c) Cuáles son los datos y documentos que deben contener los escritos de petición de los particulares;
- d) Que en el supuesto de que los escritos de petición de los particulares no contengan los datos o documentos necesarios, se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione; y
- e) Que el tiempo para que las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o administración pública paraestatal y paramunicipal resuelvan las peticiones de los particulares, no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción; resolución que deberá ser congruente con lo solicitado.

Y en el caso particular, la parte actora demostró de manera fehaciente que el día diez de febrero de dos mil veintidós, presentó ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el formato oficial único de solicitud de jubilación o pensión, cumpliendo así con el requisito establecido en el artículo 18 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para iniciar así con el referido trámite.

En ese tenor, la parte actora reclama que a la fecha no ha recibido una respuesta a su solicitud, de ahí que impugnó la omisión, atribuible a los órganos internos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, de realizar el trámite correspondiente, resolver y dar una respuesta a la solicitud de pensión por jubilación.

Entonces, si las autoridades demandadas no negaron que el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado haya recibido la solicitud de la parte actora, por conducto de su Dirección General; y tampoco alegaron ni demostraron que realizaron el trámite, resolvieron o

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/452/2022**

dieron respuesta a la solicitud planteada; luego entonces, se acredita que dichos órganos internos del Fondo de Pensiones, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, han sido omisos en proveer lo conducente, respecto a la petición presentada por la parte actora en fecha diez de febrero de dos mil veintidós; por lo que, **resulta fundada la impugnación de la parte actora**, ya que el silencio de las autoridades transgrede en su perjuicio lo previsto por el artículo 60 de la Ley de Justicia, en relación con el artículo 8 Constitucional, derivado de que, desde la presentación de la petición formulada por la parte actora a la fecha, ya transcurrió el término de treinta días previsto en la disposición legal precitada, sin que la parte actora haya recibido una respuesta por escrito.

De acuerdo con las razones lógicas y jurídicas planteadas, y conforme los medios probatorios existentes en el sumario del presente Juicio Contencioso Administrativo, esta Segunda Sala Administrativa determina que el concepto de impugnación único vertido por la parte actora resulta **fundado** y **suficiente** para acreditar la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas de tramitar, resolver y dar respuesta a su solicitud de pensión por jubilación, planteada en fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y al acreditarse el acto omisivo impugnado, según las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, esta Segunda Sala Administrativa determina que la forma en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos afectados, es para los efectos de que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, en el ámbito de su respectiva competencia legal, deberán realizar lo siguiente:

- 1. El Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, realice las diligencias conducentes y, en su caso, los requerimientos necesarios, para que de manera inmediata se inicie y se concluya el

trámite, conforme los términos legales, con el fin de atender la solicitud formulada por la actora *****, en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual pidió, en carácter de trabajadora activa, se realizaran los trámites para el otorgamiento de la pensión por jubilación.

Ello, para que en su oportunidad, realice la actividad que le corresponde en la elaboración del proyecto de dictamen así como en la convocatoria que debe hacer para su discusión y resolución respectivas, todo ello, en el ámbito competencial que le asiste.

2. Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, realice las actividades correspondientes para que se conceda o niegue la pensión solicitada por la justiciable *****, atendiendo a la normatividad aplicable en la materia, en la que se establecen las formalidades y requisitos necesarios para tal efecto.

En el entendido de que, dicho Comité de Vigilancia se encuentra en plenitud de jurisdicción de determinar lo que conforme a derecho corresponda, ya que esta sentencia no tiene el alcance de obligarla a pronunciarse en determinado sentido.

3. Hecho lo anterior, se notifique de manera inmediata a la parte actora, por conducto de quien legalmente corresponda, la resolución que adopte el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto a la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada.

En el entendido de que la respuesta que se brinde debe ser congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundamentada y motivada.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/452/2022**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracción V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Segunda Sala Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada denominada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por conducto de su representante; por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio, ello en atención a los razonamientos que se vertieron en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. Se declara fundado el concepto de impugnación único, que hizo valer la parte actora, atento a las consideraciones y fundamentos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO. Se declara la invalidez de la omisión por parte de las autoridades demandadas de tramitar, resolver y dar respuesta respecto a la solicitud de pensión que la parte actora presentó el diez de febrero de dos mil veintidós ante el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por conducto de su Director General, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

SEXTO. Se condena al Comité de Vigilancia y al Director General, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, obren en términos de los efectos precisados en su considerando sexto.

SÉPTIMO. Una vez que se acredite el cumplimiento cabal de la presente sentencia, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a la parte actora vía correo electrónico, y a las autoridades demandadas mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/452/2022**

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Ciudad sede del Juzgado donde trabaja actualmente la parte actora.